

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **173/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y ratificada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX, se dolió de la actuación de elementos de policía municipal a quienes atribuye haberlo arrestado únicamente a él, sin hacer lo propio con XXXXX, persona con quien previamente había sostenido una pelea, además de referir que fue objeto de agresiones y de despojarle del dinero en efectivo y un teléfono celular que portaba.

CASO CONCRETO

I. **Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.**

En fecha 20 de junio de 2017, XXXXX madre del inconforme acudió ante este organismo y en entrevista que le fue recabada manifestó:

“...más los policías municipales no detuvieron a XXXXX no obstante de que como lo dije anteriormente, mi hijo XXXXX intercambió golpes con XXXXX en la vía pública, es así que también debieron de haber detenido XXXXX por haber cometido la falta administrativa de reñir en vía pública, más no lo hicieron...” (Foja 1).

Por su parte, XXXXX, en su comparecencia ante personal de esta Procuraduría, manifestó:

“...Comparezco para ratificar en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por mi progenitora XXXXX en fecha 20 veinte de junio del año en curso sobre hechos que consideramos violan mis derechos humanos y que atribuyo a elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato...” (Foja 5).

De lo anterior se desprende que entre sus agravios se encuentra el que atribuye a elementos de policía municipal consistente en que no detuvieron a XXXXX, con quien había sostenido una pelea.

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, José María Alcocer Gutiérrez, reveló que fue el policía Jorge Armando Escobar Moreno, quien asumió la remisión del quejoso, además de la colaboración de Miguel Caudillo Pérez, refiriendo que en la plantilla laboral no se encuentra XXXXX como elemento de policía municipal, al informar:

“...en relación a los hechos que se narran en la queja motivo del presente, de fecha 18 de junio de 2017, localizando un folio de detención I-XXXX/17, motivada por la detención de XXXXX, quien fuera remitido por el elemento Jorge Armando Escobar Moreno...no existe en la plantilla laboral de esta corporación, elemento de policía con el nombre de XXXXX...” (Foja 59).

“...de los elementos que se encontraban a bordo de la unidad 4694, en fecha 18 de junio de este año en el sector oriente, son los de nombres Jorge Armando Escobar y Miguel Caudillo Pérez, los cuales corresponden al Turno A, de Día...” (Foja 112).

En este sentido, se acreditó la detención de XXXXX, con el contenido del parte informativo I-XXX-17 (foja 17), en el que se determinó como causa del arresto, su participación en una riña, derivado de lo cual se le fijó una multa por \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N., según acta administrativa vista a foja 20, que fue cubierta atentos al recibo de pago correspondiente. (Foja 21).

Así mismo, la declaración vertida por los policías municipales Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, da cuenta de la detención material del quejoso, efectuada por los dos primeros en mención, por participar en una riña, con uno de sus compañeros policías de nombre XXXXX, quien solicitó el apoyo y a quien -señalaron- no llevaron en calidad de detenido por haberlo enviado en una ambulancia al Seguro Social, pues declararon:

Jorge Armando Escobar Moreno:

“... a bordo de la unidad 4693 que es un vehículo tipo Jetta, preciso que el de la voz era quien conducía dicho automóvil o patrulla, el cual también era tripulado por el policía Miguel Caudillo López...”

“...por medio de cabina de radio de policía municipal se nos dio la indicación de pasar a la calle XXXXX esquina con XXXXX de la colonia XXXXX de Irapuato, Guanajuato, para atender una riña...”

“...observamos a 2 dos personas del sexo masculino que estaban riñendo entre sí, por lo anterior procedimos a restablecer el orden público...”

“...mi compañero Miguel Caudillo me ayudó a controlar a la persona que ahora sé es la inconforme en el asunto que nos ocupa, fue así que aseguramos ambas manos con esposas del hoy inconforme...”

“... si determiné no detener a la persona que encontré tirada en el suelo que vomitó sangre fue porque ante el diagnóstico de los paramédicos opté por que fuera trasladado al IMSS para que se le revisara medicamente y así resguardar su integridad física, y como los paramédicos me dijeron que las lesiones que presentaba el hoy quejoso no representaba algún riesgo para su salud fue que a él no se le trasladó a una institución médica para que atendieran las lesiones que presentaba...” (Fojas 114 y 115).

Miguel Caudillo López:

“... logramos controlarlo y asegurarlo de ambas manos utilizando esposas, lo pusimos de pie y lo acercamos a nuestra unidad en la cual lo abordamos...”

“... nos percatamos que las 2 dos personas que estaban riñendo entre sí presentaban sangrado en sus respectivos rostros por lo que solicitamos el apoyo de una ambulancia... me di cuenta que la precitada persona se desempeña como policía municipal sin embargo se encontraba franco vestido de civil...”

“...los paramédicos nos comentaron que la persona de apellido XXXXX presentaba fractura en la región nasal y una lesión en uno de sus pies, por lo que era necesario que se le trasladara a un centro hospitalario para la debida atención médica; aclaro que el de la voz me encargué de vigilar o resguardar al detenido a bordo de nuestra unidad...”

“...es falso que hubiésemos permitido que la persona de apellido XXXXX se aproximara al hoy inconforme estando este asegurado a bordo de nuestra patrulla y que la persona de apellido XXXXX le hubiese agredido físicamente...”

“...Reynaldo Landa se encargó de tomar fotografías del rostro del hoy quejoso estando este dentro de la nuestra unidad y en el momento que le tomó dicha fotografía me encontraba sentado al costado derecho de dicho detenido hoy quejoso incluso recuerdo que el de la voz coloqué mi mano izquierda en la nuca de dicho detenido...” (Fojas 120 y 121).

Reynaldo Landa López:

“...atendimos la solicitud de apoyo que hizo vía telefónica el compañero policía municipal XXXXX...”

“...por lo anterior cabina de radio de policía municipal giró el reporte para que la unidad más cercana al lugar lo atendiera, fue así que los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno y Miguel Caudillo López a bordo de la unidad 8684 informaron que por la ubicación que tenían ellos atenderían el reporte...”

“...al arribar observé que la persona hoy inconforme ya se encontraba asegurada a bordo de la patrulla 8684...”

“...el de la voz, no tomé ninguna fotografía de la persona del detenido hoy inconforme...”

“...el oficial Jorge Armando Escobar Moreno me informó que la razón de la detención del hoy quejoso era por haber reñido con XXXXX en la vía pública, y que el detenido le hizo saber que él no se había introducido al domicilio de XXXXX y que sólo se había constituido en el domicilio de la precitada persona para atender el asunto relacionado con su pequeña hija... los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno y Miguel Caudillo López procedieron a hacer la remisión y traslado del detenido a barandilla municipal por haber incurrido en la falta administrativa de reñir en la vía pública y a XXXXX se le trasladó a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social...” (Fojas 124 y 125).

Fernando Salazar Mendoza:

“...se recibió una llamada telefónica en el equipo de telefonía celular de mi citado compañero el cual había dejado en el interior de la unidad, el de la voz atendí la llamada escuchando que la persona que llamó era el compañero XXXXX el cual en ese momento se encontraba franco, el precitado compañero XXXXX me informó que se estaban metiendo a robar a su domicilio particular por lo que solicitó el apoyo...arribamos a la calle XXXXX de la colonia XXXXX observé que ya se encontraba la patrulla a cargo del policía Escobar quien era acompañado por el oficial de policía Caudillo López quienes ya tenían asegurada a bordo de su patrulla tipo Jetta a una persona del sexo masculino...” (Foja 129).

De este modo, debe establecerse que la riña implica una contienda de obra, con propósito de dañarse recíprocamente, que requiere por lo menos de dos partes, y que dichos elementos constitutivos fueron colmados en el asunto que se estudia, ya que de las declaraciones vertidas por los propios elementos de seguridad pública se acreditó esa contienda entre el inconforme y su rival; igualmente, de dichas declaraciones se puede demostrar que el contendiente del quejoso no fue detenido ni tampoco puesto a disposición de alguna autoridad con motivo de haber participado en la reyerta, como sí sucedió con el quejoso.

Así las cosas, es importante mencionar que no pasa inadvertido para este organismo que la justificación para de los elementos de policía para no detener a XXXXX, fue precisamente que presentaba lesiones y derivado de ello es que esta persona aparentemente fue trasladada para que se le brindara la atención médica necesaria, haciendo esto sin darle un seguimiento y desentendiéndose totalmente de ella, esto último es precisamente lo

que constituye una violación al principio de legalidad pues no es la forma en la que se debe de proceder en casos como el que nos ocupa como se verá a continuación.

En efecto, existe justificación para no detener materialmente a una persona cuando ha dado motivos para ello, tal es el caso de que presente lesiones que ameriten el traslado inmediato para que sea atendido médicamente, pues desde luego que primero debe brindarse la atención médica necesaria para que su salud y eventualmente su vida no esté en riesgo, sin embargo aunque la detención física no se realice y; por ende, no se presente materialmente al detenido ante el oficial calificador, sí es obligación para los policías intervinientes asignar una custodia para que vigile a la persona que recibe atención médica, la cual además debe ser puesta a disposición jurídica del oficial calificador, quien una vez que se le informe sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos, podrá decidir lo que corresponda legalmente, tal como lo dispone el reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato en su artículo 32 que a la letra reza:

“Artículo 32.-.....Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al oficial calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia....”

Más aún, el artículo en comento se refiere a que el detenido es valorado por un médico legista, y que este dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, sin embargo por analogía en el presente asunto la valoración fue realizada según el dicho de los elementos de policía por personal que viajaba en la ambulancia que brindó la atención al lesionado, por lo que se reitera al estar los elementos de policía a cargo de la detención y ser la autoridad que se encontraba presente en el lugar de los hechos, y por lo mismo era la autoridad ante la cual estaba a disposición en ese momento el lesionado, debieron haber previsto la custodia de esta persona y por supuesto informar al oficial calificador de estas precisas circunstancias, quedando a disposición jurídica de él ante la imposibilidad material de llevarlo a barandilla, por las lesiones que presentaba, como ya se mencionó en supra líneas.

Ahora bien, en el presente caso el que estuviere lesionado el otro involucrado en la riña con el quejoso al momento en que arribaron al lugar de los hechos, no los eximía como ya se dijo de haberlo puesto a disposición jurídica del oficial calificador informando las circunstancias de los hechos, tanto a este como a su superior jerárquico, así mismo tampoco los liberaba de la obligación que tenían de haberle asignado a un elemento de policía para que lo custodiara en el lugar al que fuere trasladado a recibir atención médica por lo menos en lo que el oficial calificador determinara lo procedente respecto a la situación jurídica de dicha persona, luego, no es entendible por qué bajo ese supuesto la autoridad detuviera exclusivamente a uno de los rijosos y permitiría que el segundo se retirara, sin que se le asignara una custodia policial, sin ser puesto a disposición del oficial calificador y sin hacerle de su conocimiento cómo ocurrieron la totalidad de los hechos.

En esa tesitura habrá de decirse que, las circunstancias referidas por los elementos de policía intervinientes ante este organismo, no fueron contenidas en el parte de disposición del quejoso al oficial calificador I-XXXX-17, pues nada se informó sobre la falta de remisión del diverso contendiente de la riña ni tampoco de su traslado en ambulancia e internamiento a centro hospitalario, lo cual era su responsabilidad y obligación, por lo que dicha omisión contraviene el contenido del artículo 45 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que a la letra reza:

Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen....”

De tal manera que la forma de proceder por parte de los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, fue contraria a la establecida en la normativa, conculcando con ello el principio de legalidad, pues como ya se mencionó al haber observado una riña debieron haber detenido a los contendientes, pues ambos infringieron la normativa, y siendo el caso que uno de los rijosos se encontraba herido se debió haber asignado a un elemento de policía para que realizara una custodia física de esta persona, en su traslado al lugar en donde recibiera atención médica, además jurídicamente haberlo puesto a disposición de oficial calificador quien una vez en conocimiento de la situación debía haber tomado alguna decisión conforme a sus atribuciones, así mismo debieron haber informado sobre la totalidad de los hechos que ocurrieron en el evento.

No obstante, ningún elemento de prueba aportaron ante el oficial calificador, ni dentro del sumario, para justificar la falta de remisión del diverso contendiente, identificado por los agentes involucrados como su compañero de policía municipal XXXXX, quien a decir del Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, José María Alcocer Gutiérrez, no se encuentra en la plantilla de policía municipal.

Con todo lo anteriormente expuesto se tiene por demostrado las irregularidades en cuanto a la actuación de los elementos de policía municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato de nombre Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, de ahí que se logre tener por probada la Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, lo que determina el actual juicio de reproche.

II. Violación al derecho a la integridad personal

XXXXX, se dolió de la actuación de elementos de policía municipal al agredirle físicamente, además de haberle sujetado en tanto que XXXXX le golpeó y mordió su hombro, pues manifestó:

“...varios de los policías municipales me sujetaron y comenzaron a agredirme físicamente, es decir me asestaron golpes en varias partes de mi cuerpo, me detuvieron y tiraron al suelo en donde ya me lograron sujetar y fue entonces que le dijeron a XXXXX que me rompiera la madre fue así que XXXXX se acercó al de la voz y me asestó un golpe en la región de la frente y mi ojo izquierdo, dicho golpe lo asestó utilizando su pie derecho, enseguida pisó mi cabeza con el mismo pie derecho ejerciendo fuerza sobre mi cabeza...”

“...me subieron al asiento trasero de dicha unidad en donde también se subió un elemento de policía municipal quien me mantuvo agachado junto a sus piernas, en ese momento fue que los policía municipales permitieron a XXXXX que se acercara a la unidad y a través de la ventanilla del costado derecho pudo introducir parte de su cuerpo y procedió a mordirme mi hombro izquierdo, también pudo lastimarme el ojo izquierdo ya que con uno de sus dedos de la mano derecha ejerció fuerza sobre mi ojo izquierdo, es decir con dicho dedo presionó e introdujo el mismo en mi ojo izquierdo causándome dolor.

“...También debo aclarar que al haber reñido con XXXXX este no logró generar en mi persona alguna lesión, y las lesiones que actualmente presento me fueron causadas con los golpes que me asestaron los policías municipales que me detuvieron...” (Fojas 5 y 6).

Las lesiones del quejoso, se acreditaron con la inspección de lesiones efectuada por personal de este organismo al quejoso XXXXX, que fueron descritas como:

“...mismas que consisten en escoriación de forma irregular de aproximadamente 6 seis centímetros con 5 cinco milímetros por 2 dos centímetros, ubicada en la región dorsal del antebrazo derecho con costra hemática seca y blanda; escoriación de forma irregular de 1 un centímetro por 1 un centímetro ubicada en la región dorsal de los dedos de la mano derecha, con costra hemática seca; una escoriación de forma irregular de 5 cinco milímetros por 5 cinco milímetros ubicado en el dedo índice de la mano derecha; 2 dos escoriaciones de forma irregular, cada una de ellas de 1 un centímetro por 1 un centímetro con costra hemática seca ubicada en la región olecránica derecha; escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 4 cuatro centímetros por 3 tres centímetros ubicada en la región acromial izquierda; escoriación de forma irregular con costra hemática seca ubicada en la región de la muñeca del brazo izquierdo; 2 dos escoriaciones de aproximadamente 5 cinco milímetros por 3 tres milímetros cada una de ellas, de forma irregular con costra hemática seca ubicada en la parte trasera de la oreja derecha; se aprecia descamación en la precitada región y coloración rojiza de 1 un centímetro por 1 un centímetro por 5 cinco milímetros; escoriación de forma lineal con costra hemática seca de 1 un centímetro por 4 cuatro milímetros, ubicada en la parte superior de la región nasal, asimismo se aprecia descamación en el resto de la región nasal, así como coloración rosada; escoriación de forma irregular de 8 ocho centímetros de longitud por 3 tres centímetros en su parte más ancha ubicada al costado izquierdo de la región frontal; escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 5 cinco centímetros por 4 cuatro centímetros ubicada en la región rotular derecha; escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 7 siete centímetros por 5 cinco centímetros ubicada en la región rotular izquierda en donde se aprecia también inflamación y coloración rojiza...presenta hemorragia subconjuntiva en la parte blanca de ambos ojos...” (Foja 6).

Lesiones que también fueron dictaminadas dentro de la carpeta de investigación 61840/2017, atentos al informe médico previo de lesiones SPMB XXX/2017 (foja 42), que las describió como:

- 1.- Equimosis de 9 por 7 centímetros en la región frontal
- 2.- Equimosis de 3 por 4 centímetros en región frontal
- 3.- Equimosis de 9 por 6 centímetros en la región corporal
- 4.- Equimosis de 5 por 4 centímetros en la región temporal
- 5.- Hemorragia subconjuntival que abarca 50% de ojo derecho
- 6.- Equimosis de 8 por 4 centímetros en región del cuello
- 7.- Herida con costra hemática en región puente nasal
- 8.- Excoriación de 6 por 3 centímetros en punta nasal
- 9.- Excoriación región labio superior
- 10.- Hemorragia subconjuntival en 40% de ojo izquierdo
- 11.- Excoriación de 4 por 2 centímetros en región geniana izquierda
- 12.- Equimosis de 3 por 2 centímetros en cuello
- 13.- Excoriación de 4.5 por 5 centímetros en hombro izquierdo cara lateral
- 14.- Equimosis de 11 por 8 centímetros en brazo izquierdo cara lateral
- 15.- Múltiples escoriaciones en codo izquierdo
- 16.- Excoriación en codo derecho, cara anterior
- 17.- Excoriación en codo derecho, cara interna
- 18.- Excoriación en región antebrazo derecho
- 19.- Excoriación en nudillo del dedo índice derecho
- 20.- Excoriación en primera falange de dedo índice
- 21.- Hematoma en rodilla izquierda cara anterior.

Si bien es cierto que XXXXX, aludió los hechos materia de queja, también es cierto que no estuvo presente al momento del desarrollo de los mismos, por lo que su dicho no resulta ser validado como testimonio en torno a los hechos.

Ahora, los policías municipales Jorge Armando Escobar Moreno y Miguel Caudillo López, aludieron que ejercieron técnicas de control, e incluso señalaron que el de la queja cayó al suelo, a quien se le apreció sangre en su cara, empero, tales circunstancias no fueron descritas en el folio de remisión correspondiente, e incluso se encuentran algunas contradicciones entre ellas como se verá más adelante.

Es decir, Jorge Armando Escobar Moreno mencionó haber intervenido en los hechos que se investigan, señalando que observaron dos personas riñendo y al acercarse a las mismas una de ellas corrió tropezando y cayendo al suelo, momento que aprovecho para acercarse y utilizar técnicas de control sujetándole una de sus manos, refiriendo además que las dos personas que peleaban entre sí, tenían líquido hemático en sus rostros, señalando textualmente lo siguiente:

“... al acercarnos una de las personas del sexo masculino que peleaba con otra de su mismo sexo al vernos se retiró de encima del cuerpo de la persona con la que reñía y comenzó a correr, en su intento se tropezó y cayó al suelo, por lo anterior el de la voz me acerqué a la persona del sexo masculino que cayó al suelo y de inmediato utilizando técnicas de control el de la voz logré sujetarle de una de sus manos ya que este se encontraba agresivo y manoteando... debo aclarar que en momento en que arribamos al ya mencionado lugar las 2 dos personas que reñían entre sí presentaban líquido hemático en sus respectivos rostros”

“...nosotros no tumbamos al hoy quejoso, sino que al correr se tropezó y cayó al suelo, además la persona con la que peleaba el inconforme se encontraba tirada en el suelo y no podía levantarse por lo que es falso que hubiésemos permitido que la precitada persona se acercara al hoy quejoso y lo agrediera físicamente...” (Foja 114).

Así mismo, Miguel Caudillo López mencionó que cuando arribaron al lugar su compañero Jorge Armando Escobar y él observaron a dos personas tiradas en el suelo dándose golpes y que el ahora inconforme al verlos se puso de pie y empezó a correr, por esa razón su compañero ya mencionado corrió tras él, logrando alcanzarlo y ambos cayeron al suelo pero su compañero se puso de pie y logró sujetar uno de los brazos del inconforme, así textualmente dijo:

“...mi compañero Jorge Armando Escobar y el de la voz nos trasladamos al lugar indicado a bordo de una patrulla tipo Jetta de la cual no recuerdo su número económico, cuando nos aproximamos al lugar nos percatamos que se encontraban 2 dos personas tiradas en el piso dándose golpes...la persona que ahora se queja al vernos se puso de pie y comenzó a correr y mi compañero Jorge Armando Escobar procedió a seguirlo, pude ver que el hoy quejoso y mi compañero Jorge Armando cayeron al suelo al mismo tiempo, el de la voz me aproximé a ellos y fue entonces que el hoy quejoso comenzó a tratar de asestarme golpes con sus pies estando él tirado en el suelo, enseguida mi compañero se incorporó y logró sujetar de uno de los brazos al hoy inconforme en tanto que el de la voz logré sujetarlo de uno de sus pies para evitar que fuera a asestarme algún golpe, aun así el inconforme presentó resistencia física...” (Foja 120).

En efecto, Jorge Armando Escobar Moreno, indicó que el quejoso cayó al suelo, en tanto que Miguel Caudillo López, aseguró que el doliente y el primer policía en mención cayeron ambos al suelo, lo que revela la narrativa contradictoria de ambos elementos de policía; pero además ante la contraloría interna el mismo elemento Jorge Armando Escobar Moreno refirió que ellos separaron al quejoso y su contrincante, y que cuando lo estaba haciendo el quejoso comenzó a agredirlos y en razón de ello lo controlaron, refiriendo textualmente ante esa dependencia municipal lo siguiente:

“...nos encontramos a dos personas del sexo masculino las cuales se estaban peleando, y uno de los dos era un policía municipal de apellido XXXXX sin saber su nombre ni su otro apellido, pero el mismo no se encontraba uniformado de policía municipal si no andaba de civil, por lo que mi compañero Miguel Caudillo y yo los separamos, y cuando estábamos haciendo eso el hoy quejoso nos empezó a agredir y nos tiraba patadas y golpes, por lo que logramos controlarlo, y lo esposamos...” (Foja 97).

Lo anterior como ya se dijo denota inconsistencias entre las narraciones de los policías que directamente intervinieron en los hechos de los cuales se duele el quejoso, luego, al estar demostrado que sus dichos lejos de generar certidumbre, dejan dudas sobre la veracidad de los mismos y por ende de la forma en que realmente sucedieron los hechos, lo conducente es que no son suficientes y eficaces para tener por demostradas las versiones que los elementos refirieron ante este organismo.

Además cobra relevancia lo vertido por el contendiente del inconforme quien ante el ministerio público señaló que fue golpeado y que posterior a eso no recuerda nada, pues perdió el conocimiento, recuperándolo en el Seguro Social, refiriendo textualmente:

“...y debido a estos golpes que me dio, me tiró al piso y como me golpeo en la nariz no podía respirar en la nariz no podía respirar y yo le tiraba manotazos ya después no supe que pasó, pues perdí el conocimiento y cuando empecé a reaccionar ya me encontraba en urgencias del seguro social...” (Foja 55).

La anterior declaración contrasta con lo vertido ante este organismo por el elemento de policía municipal de nombre Reynaldo Landa López quien contrario a lo aseverado por XXXXX, quien mencionó que esta persona le expuso a Jorge Armando Escobar Moreno (policía municipal) que no presentaría denuncia en el ministerio público, además manifestó que no quería ser revisado por los paramédicos y posteriormente si accedió a dicha revisión, luego la discrepancia se centra en que por una parte XXXXX manifestó que después de caer al suelo y ser golpeado por el inconforme no supo nada más pues perdió el conocimiento, reaccionando hasta que estaba en el Seguro Social, mientras que el policía Reynaldo Landa López asevera que XXXXX estuvo platicando una vez que fue detenido el inconforme, por ende según su declaración, estaba consciente.

“...preciso también que escuché que XXXXX le expuso a Jorge Armando Escobar Moreno que no presentaría denuncia ante el Ministerio Público en contra del detenido hoy inconforme, recuerdo también que XXXXX en algún momento manifestó no ser de su interés el que se revisara por los paramédicos pero después accedió a que se le atendiera por éstos...” (Foja 124).

Así las cosas, la narración de este elemento de policía tampoco abona para justificar las lesiones que el inconforme presentó, ya que también contiene inconsistencias como la ya mencionada, motivo por el cual no sirve para acreditar que las lesiones que presentó el inconforme le fueron ocasionadas por la riña en la que participó, o bien por la supuesta caída al suelo a que hicieron referencia los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno y Miguel Caudillo López.

Por el contrario las inconsistencias encontradas en los dichos de los elementos que participaron en estos hechos las cuales han quedado precisadas en supra líneas, restan credibilidad a sus dichos y en virtud de ello no permiten justificar las lesiones que presentó el inconforme, pues al contener elementos contradictorios generan reticencias respecto a la manera en que refieren ocurrieron los hechos.

En esa tesitura; los elementos de policía no lograron acreditar que hubieren actuado en observancia al protocolo de uso de fuerza policía, previsto en la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo cual era una obligación y que a la letra reza:

Principios para el uso de la fuerza policial

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;*
- II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:
 - a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;*
 - b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;*
 - c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y*
 - d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.**
- III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;*
- IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y*
- V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.*

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

En correspondencia con la previsión del Manual que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 7.- La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como su integridad física, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I.- Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los protocolos establecidos, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racional: Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta.

Se considera racional:

- A) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
- B) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
- C) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- D) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, los elementos policiales, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y,

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Presencia: Hacer presencia mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;
- II. Persuasión o disuasión verbal: Órdenes que se dan a través de razonamientos con el fin de inducir a alguien a que desista de un propósito, facilitando a la policía cumplir con sus funciones; así mismo, utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable que desista de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza, la persuasión o disuasión verbal no constituyen provocación dolosa;
- III. Control de contacto: Realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva;
- IV. Reducción física de movimientos: Son las acciones cuerpo a cuerpo que se realizan a efecto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la policía cumpla con sus funciones; así mismo, proceder a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente;
- V. Utilización de fuerza no letal o Utilización de armas incapacitantes no letales: A fin de someter la resistencia violenta de una persona, utilizar objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte; y,
- VI. Utilización de fuerza letal o Utilización de armas de fuego: A efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, emplear armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 10.- Bajo ninguna circunstancia el Policía hará uso de la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Luego, resultaba obligación de los policías municipales Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, velar por la integridad de quien en ese momento contaba con la calidad de detenido, atentos a lo dispuesto por la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

En esta tesitura, derivado de todo lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditada la Violación al derecho a la integridad personal en agravio de XXXXX, atribuida a los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza.

III. Violación al derecho a la propiedad privada

XXXXX, indicó que los elementos de policía municipal que participaron en su detención, le desapoderaron de seiscientos pesos en efectivo y de su teléfono marca Motorola G3, pues refirió:

"...el policía que se encargó de conducir la unidad tipo Jetta fue quien me despojó de mi teléfono celular cuando ya me tenían asegurado a bordo de dicha patrulla, dicho teléfono celular es marca Motorola G3, de carcasa color negro, de pantalla touch y con mica estrellada, preciso que dicho policía ya no me devolvió el equipo de telefonía celular antes descrito".

"...me tenían tirado sobre el suelo los elementos de policía municipal lograron asegurarme de ambas manos con las esposas, fue en ese momento en que uno de los elementos de policía municipal sacó del bolso delantero derecho del pantalón que vestía mi cartera en donde portaba la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos en efectivo, esta cantidad estaba conformada por 1 un billete de \$500.00 quinientos pesos, 3 tres billetes de \$200.00 doscientos pesos, 4 cuatro billetes de \$100.00 cien pesos y 2 dos billetes de \$50.00 cincuenta pesos, moneda nacional; posteriormente

el mismo policía me volvió a meter en dicho bolsillo mi cartera, y una vez que me llevaron a barandilla municipal en el primer control me indicaron que sacara todas las pertenencias que portaba y una vez que lo hice al revisar la cartera me percaté que ésta solamente contenía la cantidad de \$900.00 novecientos pesos en efectivo, faltando la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos". (Foja 6).

De frente a la imputación, los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno y Miguel Caudillo López, negaron haber hurtado los bienes referidos por la parte lesa, al citar:

Jorge Armando Escobar Moreno:

"...resulta falso que se le haya revisado su cartera y por lo tanto también es falso que se le haya despojado de la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos en efectivo..." (Fojas 114 y 115).

Miguel Caudillo López:

"...resulta falso el que se le haya despojado de alguna pertenencia..." (Fojas 120 y 121).

Ahora, si bien es cierto que los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX, dan cuenta de la propiedad de un teléfono en favor de quien se duele, también lo es, que ningún elemento de prueba abona al hecho de que al momento de los hechos, el de la queja portara el teléfono en cuestión, ni así que haya sido desapoderado del referido teléfono o del numerario alegado como robado, al momento de su captura.

De tal forma, no se logró tener por probada la Violación al derecho a la propiedad, dolida por XXXXXX, atribuida a los policías municipales Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya el inicio y/o culminación de procedimiento disciplinario en contra los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya el inicio y/o culminación de procedimiento disciplinario en contra los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, por la actuación de los elementos de policía municipal Jorge Armando Escobar Moreno, Miguel Caudillo López, Reynaldo Landa López y Fernando Salazar Mendoza, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la propiedad privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG